



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 25/2015
EXPEDIENTE: 14508/2014-I
QUEJOSO: Q1 A FAVOR DE V1

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE LIBRES, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor presidente:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 14508/2014-I, relacionado con la queja formulada por Q1 a favor de V1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

2. El día 22 de diciembre de 2014, Q1, presentó vía telefónica una queja a favor de su sobrino de nombre V1, en la que señaló que el 18 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 23:00 horas fue golpeado por elementos de la Policía de Libres, Puebla, quienes lo fracturaron y llevaron a su casa, porque se desmayó.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ratificación y ampliación de la queja.

3. El 24 de diciembre de 2014, V1, ratificó la queja presentada a su favor y precisó, que el 18 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en la calle que está a un lado de la Iglesia, sin recordar el nombre de ésta, cerca del “Juzgado Penal” (sic), a bordo de su motocicleta, cuando en esos momentos llegaron 4 elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, entre ellos una mujer, quien le pidió su nombre y le preguntó de dónde era, al contestar que de la colonia Morelos, los elementos de la Policía en cita, le dijeron que se bajara de su motocicleta, lo sujetaron de los brazos y se lo llevaron a su “área de seguridad” (sic), sin ingresarlo, refiere que lo golpearon en todo su cuerpo hasta dejarlo tirado en muy mal estado físicamente; al ver esto, los elementos de la policía municipal lo subieron a una patrulla para llevarlo a la casa ubicada en calle 2 sur número 3, de la colonia Morelos de Libres, Puebla, donde vive su abuela, por lo que al verlo en el estado en el que se encontraba, sus familiares lo llevaron al hospital.

Dictamen médico.

4. A través de oficio DQO/PAV/065/2014, de 24 de diciembre de 2014, personal médico adscrito a este organismo, emitió el dictamen médico practicado a V1.

Solicitud de informe.

5. Para la debida integración del expediente, se solicitó informe respecto



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los hechos materia de la inconformidad al presidente municipal de Libres, Puebla quien a través de oficio número LPGM/65/2014, de 29 de diciembre de 2014, dio contestación a lo solicitado por este organismo, al que agregó copia certificada del parte informativo de 18 de diciembre de 2014, suscrito por el director de Seguridad Pública del municipio de Libres, Puebla.

Vista del informe.

6. El día 15 de enero de 2015, el señor V1, compareció a las oficinas de este organismo, a quien se le dio vista con el contenido del informe rendido por la autoridad, y en fecha 26 de enero de 2105, ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Diligencia de desahogo de testimonial.

7. En fecha 6 de agosto de 2015, un visitador de este organismo, recabó los testimonios de T1 y T2.

Colaboración

8. Con el oficio SVG/4/281/2015, de 6 de agosto de 2015, este organismo protector de los derechos humanos, solicitó a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Puebla, a efectos de informar sobre el estado procesal de la Carpeta de Investigación número AP1.

Diligencia de consulta de Carpeta de Investigación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

9. Con fecha 9 de octubre de 2015, un visitador de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Atención a Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Puebla, para consultar las constancias que integran la Carpeta de Investigación AP1.

II. EVIDENCIAS

10. Acta circunstanciada de 22 de diciembre de 2014, en la que personal de esta Comisión hizo constar la llamada telefónica en la que Q1, presentó queja a favor de V1. (foja 1)

11. Acta circunstanciada de 24 de diciembre de 2014, en la que obra la comparecencia de V1, quien ratificó la queja interpuesta en su favor y precisó circunstancias sobre los hechos. (fojas 4 y 5)

12. Dictamen médico DM1, de 24 de diciembre de 2014, emitido por personal médico de este organismo, en la cual constan las lesiones que en ese momento presentaba el señor V1. (foja 7)

13. Oficio número LPGM/65/2014, de 24 de diciembre de 2014, signado por el presidente municipal de Libres, Puebla, a través del cual rinde el informe solicitado por este organismo, al que acompaña: (fojas 14 y 15)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

13.1 Parte informativo de fecha 18 de diciembre de 2014, firmado por el director de Seguridad Pública del municipio de Libres, Puebla. (fojas 17 y 18)

14. Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2015, en la que se hace constar la comparecencia del señor V1, con el fin de ofrecer pruebas, entre ellas las siguientes: (foja 23)

14.1 Carpeta de Investigación número AP1. (foja 23)

14.2 Testimonios de los señores T1 y T2. (foja 23)

15. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2015, en la que un visitador de este organismo hace constar el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los señores T1 y T2, testigos que presentó el agraviado V1. (fojas 38 y 39)

16. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2015, en la que un visitador de este organismo hace constar que consultó la Carpeta de Investigación AP1, en la Dirección de Atención a los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, la cual contenía entre otras las siguientes diligencias: (foja 44)

16.1 Diligencia de entrevista al agraviado V1. (foja 44)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

16.2 Dictamen de lesiones y/o psicofisiológico número DM2, de 29 de diciembre de 2014. (foja 44)

16.3 Informe del agente de la Policía Ministerial de 22 de marzo de 2015. (foja 44)

16.4 Acta de entrevista a víctima y testigos de 29 de enero de 2015. (foja 45)

III. OBSERVACIONES

17. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 14508/2014-I, se advierte que elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, agraviaron los derechos humanos de Seguridad Jurídica, Legalidad e Integridad y Seguridad Personal, en perjuicio de V1, de conformidad con el siguiente análisis:

18. Para este organismo, quedó acreditado que el 18 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 21:00 horas; 3 elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, aseguraron sobre la calle 16 de septiembre y 5 de mayo (sic), a V1, quienes le dijeron que se bajara de su moto y sin motivo alguno lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de Libres, Puebla; sin ponerlo a disposición de autoridad alguna; que durante la detención lo golpearon, causándole fracturas en arcos



costales 4º, 5º y 6º de hemitorax izquierdo y posteriormente lo llevaron a la casa de la señora T2, abuela del agraviado, ubicada en calle 2 sur número 3 de la colonia Morelos del municipio de Libres, Puebla.

19. Al respecto, mediante oficio LPGM/65/2014, de 29 de diciembre de 2014, el presidente municipal de Libres, Puebla, informó en síntesis a este organismo: *“... NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, NI VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS ... el día dieciocho de diciembre del presente año a las ocho veinte horas, se recibió una llamada telefónica en la cual reportaban a dos personas en estado de ebriedad a bordo de una moto sobre la calle 16 de septiembre y Av. 5 de Mayo, reporte al cual acudieron el Comandante de nombre SP1, y dos elementos más, llegando al lugar se encuentran efectivamente con las dos personas en estado de ebriedad, una de ellas sobre una moto vomitando, quien por su condición no pudo dar sus datos generales y en ese momento es trasladado a la Dirección de Seguridad Pública [...] de tal manera que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública, la cual es una oficina abierta al público en general, lo reconoce el TA1 quien manifiesta ser su tío, comentando que el joven responde al nombre de V1, pidiendo el apoyo para llevárselo, por tal motivo y atendiendo al estado de ebriedad en el que se encontraba no es ingresado al área de seguridad, y en ese momento se le brindó el apoyo para que fuera trasladado a su casa en la comunidad de Morelos, llevándolo junto con un familiar mismo que es hijo de la persona que lo reconoció y quien*



indico el domicilio, llegando al lugar es entregado a la T2, quien manifestó ser su abuela... ” (sic)

20. Al informe referido, la autoridad responsable anexó copia certificada del parte informativo de fecha 18 de diciembre de 2014, suscrito por el director de Seguridad Pública del Municipio de Libres, Puebla, del que se desprende: “... 20:20 hrs. Se recibe una llamada telefónica anónima en al cual reportan a dos personas en estado de ebriedad a bordo de una moto sobre Calle 16 de Septiembre y Av. 5 de Mayo a la altura del negocio de Video Juegos “Imperio”; a lo que acudió Pie-Tierra el Cmte. SP1 y dos elementos más, llegando al lugar se encuentra una persona ebria sobre una moto vomitando, por su condición no pudo dar sus datos generales, llegando a esta Dirección de Seguridad Pública, lo reconoce el TA1, quien dice ser su Tío; comentando que el Joven se llama V1, por tal motivo se le brindó traslado a su domicilio en la Comunidad de Morelos junto con un familiar mismo que es hijo de la persona que lo reconoció para indicar la dirección de su domicilio [...] es entregado a su abuela la T2, de E1 años de edad, con domicilio en D1, Comunidad de Morelos [...] Cabe hacer mención que mientras se trasladaba al V1 del lugar a donde fue reportado hacia esta Dirección de Seguridad Pública, la TA2 y el TA3, quienes se percataron del estado en el que se encontraba esta persona le comentan a los oficiales que minutos antes pasó atropellando a la TA2 con la moto dándole un golpe en la pierna derecha.”



21. De las constancias que integran el expediente, se desprenden evidencias que llevan a la conclusión de que los elementos policiacos de Libres, Puebla, detuvieron de manera arbitraria a V1. Lo anterior es así, toda vez que éste fue detenido sin que se configurara una flagrancia, no se le informó sobre las razones o motivos de su detención ni de los derechos que les asistían.

22. Si bien es cierto que en el anexo que acompaña a su informe el director de Seguridad Pública de Libres, Puebla, SP2, señala que el señor V1, se encontraba en estado de ebriedad, vomitando a bordo de su motocicleta, esta situación no fue acreditada con el dictamen médico correspondiente. Asimismo la autoridad refiere que la TA2, minutos antes la había atropellado, golpeando su pierna derecha, situación que tampoco acreditó con la puesta a disposición correspondiente.

23. Este organismo constitucionalmente autónomo, observa que en los dos argumentos que sostiene la autoridad en su informe señala situaciones que pudieran constituir una falta administrativa de acuerdo a lo que dispone el artículo 7 del Bando de Policía y Gobierno de Libres, Puebla, o bien la comisión de un delito y que ante dichos actos los elementos de policía omitieron poner a disposición de la autoridad competente al hoy agraviado, toda vez que lo detuvieron pero no fue presentado ni ante el juez Calificador, ni ante el agente del Ministerio Público, dejando de observar lo establecido por los artículos 23 fracciones IV y VI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Libres, Puebla, que a la letra dicen: *“Artículo 23. Son funciones de la Policía Preventiva Municipal: ... IV.- Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito; ... VI.- Poner a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata a aquellas personas que no cumplan con las normas establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno...”*

24. Consecuentemente, los elementos de la Policía Municipal de Libres Puebla, debieron actuar con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1, 16, párrafo primero, 21 párrafo IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 248 y 251 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; con plena observancia y respeto a los derechos humanos, lo que en el caso en particular no aconteció.

25. Cabe destacar que este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento y detención de persona alguna cuando su conducta esté prevista como una falta administrativa o conducta delictiva por la legislación mexicana, siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos de los gobernados, como lo dispone el artículo 4, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.



26. En este sentido, al realizar dicha detención debieron hacerla frente a una flagrancia delictiva o conducta considerada como falta administrativa, hacerle saber el motivo de la misma, así como los derechos que les asistían, con pleno respeto a su integridad física y sin hacer uso de la fuerza en tanto no fuera necesario, así como ponerlo a disposición de autoridad competente ya que al no haberlo hecho así, la detención del señor V1, fue arbitraria.

27. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreta los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, la cual en el sistema jurídico mexicano es de observancia obligatoria, tal y como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

28. *“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina*



el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

29. En este sentido, el citado tribunal interamericano, ha señalado en múltiples casos de su jurisprudencia que la Convención Americana, consagra como principal garantía de la libertad y seguridad individual, la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario y si bien las autoridades tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público, su poder no es ilimitado, pues tienen el deber, en todo momento de aplicar procedimientos legales y respetuosos de los derechos humanos a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción (Casos *Acosta Calderón vs*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ecuador, Fleury y otros vs Haití, Suárez Rosero vs Ecuador, Servellón García y otros vs Honduras, entre otros).

30. Al respecto, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatal, tales como la detención, la cual debe realizarse con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Convención, su aplicación debe tener un carácter excepcional y debe respetar los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal; una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a no ser tratada con dignidad, (*Torres Millacura y otros Vs. Argentina*) lo que sucedió en el caso de V1.



32. En el presente caso, también quedó acreditado que el señor V1, durante su detención recibió maltratos físicos, consistentes en golpes inferidos por elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, mismos que le ocasionaron fractura de arcos costales 4º, 5º y 6º, del hemitorax izquierdo.

33. Lo anterior se desprende del dictamen médico DM1, de 24 de diciembre de 2014, emitido por la médico adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión, practicado al quejoso V1, en el que asienta expresamente lo siguiente: “... *con presencia de collarín blando, tórax simétrico, con presencia de parches en región dorsal, doloroso a la digitopresión en 4º, 5º y 6º arco costal izquierdo [...] IDX. Policontundido Fractura costal en 4º, 5º y 6º, arco costal.*” Asimismo del dictamen de lesiones y/o psicofisiológico número DM2 de fecha 29 de diciembre de 2014, que obra dentro de las actuaciones de la Carpeta de Investigación número AP1, se desprende lo siguiente: “... *conclusiones: lesiones producidas por contusiones, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días según expediente clínico fractura de arcos costales 4º, 5º y 6º de hemitorax izquierdo ...*”

34. Las anteriores evidencias se vieron robustecidas con lo manifestado en las declaraciones de los testigos T3, T1, T2, las cuales obran dentro de las constancias que integra la Carpeta de Investigación número AP1, en las que el primero de los mencionados refirió haber visto que llevaban a su primo V1 y que lo habían golpeado, aun cuando no pudo



identificar a los policías; el segundo de los atestes refirió que mientras se encontraba detenido en la comandancia escuchó que decían los policías *“ya se nos pasó la mano, vamos a dejarlo”* y la tercera de los testigos mencionó: que el día 18 de diciembre de 2014, a las 23:00 horas se encontraba en su domicilio cuando los policías dos hombres y una mujer, llevaron a V1, quienes le dijeron que estaba tirado en la calle.

35. Por lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo llega a la convicción de que los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla que participaron en la detención del quejoso, fueron quienes lo golpearon y le provocaron fracturas de arcos costales 4º, 5º y 6º del hemitorax izquierdo, toda vez que el quejoso se encontraba bajo la custodia de los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, en el momento en que éste sufrió las lesiones que presentaba.

36. Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular el de la seguridad jurídica e integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia y en este sentido, recae en dicha autoridad la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia y que resultó lesionada, por lo que debe desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(Caso



Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, entre otros).

37. Al respecto, lo informado por el director de Seguridad Pública de Libres, Puebla sobre la detención del señor V1, es inconsistente y resulta insuficiente para explicar inmediata, satisfactoria y convincentemente, el porqué el quejoso presentaba fracturas de arcos costales 4º, 5º y 6º del hemitorax izquierdo, al momento en que fue llevado a la casa de la T2, y de hecho en su informe la autoridad omite hacer referencia a las lesiones que presentaba el quejoso limitándose a señalar, sin dictamen médico alguno que así lo avalara, que estaba en estado de ebriedad.

38. Por lo que los servidores públicos municipales emplearon un uso excesivo de la fuerza al golpear al señor V1, y causarle fracturas de arcos costales 4º, 5º y 6º del hemitorax izquierdo, lo que constituye vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan.

39. En este sentido, al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el servidor público, para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este



principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado. (*Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*).

40. Por lo anterior, en todo caso de uso de fuerza que haya producido lesiones a una o más personas corresponde a la autoridad la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. (*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*).

41. En el presente caso, era claro que el señor V1, no representaba una amenaza pues si bien se encontraba en el supuesto de haber cometido una falta administrativa, por consumir bebidas embriagantes, situación que la autoridad no probó con evidencia fehaciente o dictamen médico correspondiente, así mismo no acreditó que se tornó agresivo, ni se opuso a la detención, por lo que no representaba una amenaza o peligro para los agentes policiales o algún tercero, en ese sentido la autoridad tuvo que dar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, lo que no realizó al haber omitido mencionar la razón de las lesiones que presentaba, en el informe que rindió a este organismo.



42. Los anteriores hechos, presuponen falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones por parte de los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, ya que los servidores públicos citados detuvieron de manera arbitraria e infirieron malos tratos al señor V1 y no velaron por la integridad física del asegurado, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, su actuar no se ajustó a derecho, vulnerando lo establecido en los artículos 1, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en lo sustancial establecen que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado como un abuso y que las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen, circunstancia que en el presente caso no observaron; así como los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.



43. Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, toma aplicación la Tesis Aislada, Sexta Época, con número de registro 261007, de la Primera Sala, visible a la pagina 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Volumen XLV, Segunda Parte, bajo el rubro y texto siguiente:

44 *“ABUSO DE AUTORIDAD (POLICIAS) Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Conforme al último precepto no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Tales preceptos constitutivos de la Ley Suprema del país, deben normar la conducta de todas las policías, pues en su defecto sus miembros se hacen reos del delito de abuso de autoridad a que se refieren los*



artículos 213 y 214 fracción IV del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.”

45. En consecuencia, SP1, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, que intervinieron en la detención del señor V1, violaron en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica, e integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 1, 7 punto 1, 7 punto 2, 7 punto 3, 7 punto 4 y 11 punto 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 10 punto 1, 14 puntos 2 y 3 y 17 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada; que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario; que toda persona cuando es detenida debe ser informada de las razones de su detención; a que se respete su integridad física y psíquica. Asimismo refieren que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger



los derechos humanos de las personas y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el caso particular es claro que los elementos de la policía municipal dejaron de observar tales disposiciones, ya que detuvieron de manera arbitraria e ilegal al agraviado y además hicieron un uso desproporcionado de la fuerza pública que resultó en las lesiones que presentó.

46. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de SP1, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, que participaron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

47. Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción III, del código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420 del mismo ordenamiento legal.

48. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

49. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos



1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo 2 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

50. El señor V1, tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, y de la Ley de Protección a las Víctimas en el Estado de Puebla, que si bien ésta última no estaba vigente al momento de los hechos, establece un criterio orientador respecto al caso, toda vez esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, inciso c), de la citada Ley General, así como artículo 15 fracción II de la Ley local, recomienda a la autoridad municipal, que proporcione al señor V1, la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente Recomendación.



51. Asimismo, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

52. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la integridad y la seguridad de las personas.

52. Por lo anterior, es procedente recomendar al presidente municipal de Libres, Puebla que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva a través de la Dirección de Seguimiento a Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Legales ante la Contraloría Municipal de Libres, Puebla, en contra de SP1, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos elementos continúan o no laborando para el municipio.



53. Toda vez que la Dirección General de Atención a Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Puebla, se encuentra integrando la Carpeta de Investigación número AP1, en contra de SP1, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, se recomienda al presidente municipal de Libres, Puebla para que aporte los elementos de prueba con los que cuente para la debida integración de la citada Carpeta de Investigación contra los servidores públicos involucrados en los hechos a que se refiere esta Recomendación y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

54. Bajo el texto de la reforma aprobada en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de agosto de 2014, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

55. Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de Libres Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos de su municipio se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con lo principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

56. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica e Integridad y seguridad personal del señor V1; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Libres, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, proporcionando la atención médica y psicológica que requiera, para restablecer su salud física y emocional de las secuelas que fueron



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente Recomendación; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Brindar a los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente en el uso de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

TERCERA. Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja presentada por la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos que dé inicio al Procedimiento Administrativo, en contra de SP1, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

si dichos elementos continúan o no laborando para el Ayuntamiento; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

QUINTA. Aporte los elementos de prueba con los que cuente para la debida integración de la Carpeta de Investigación número AP1, radicada en la Dirección General de Atención a Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Puebla, en contra de SP1, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, servidores públicos involucrados en los hechos que originaron la presente Recomendación, Debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

SEXTA. Que en virtud de la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, instruya por escrito al síndico municipal del Honorable Ayuntamiento de Libres, Puebla, para que cumpla con las obligaciones que se establecen en el artículo de referencia y que consisten en vigilar que en los actos del ayuntamiento se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

57. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

58. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la misma. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

59. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

60. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 21 de diciembre de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

L'LIGM/L'LAMO